

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra o'01 —Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7496

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la R. Doña Victoria Eugenia, é SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia (Gacetas 11 y 12 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 84

Gobierno Civil

Minas.—Por cuanto D. Demian Camps Camps ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el título de «San Antonio de Padua» sitas en el paraje nombrado Torre Vieja del término municipal de Ciudadela haciendo la siguiente designación:

Punto de Partida, la esquina S. E. de la Casa del fero de Natí, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán, en dirección S., 100 metros colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., 500, colocándose la 2.ª; desde ésta, en dirección N., 400, colocándose la 3.ª; desde ésta, en dirección O., 500, colocándose la 4.ª, y a los 800 metros de éste, en dirección S., se hallará el punto de partida, quedando así cerrado un polígono que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 12 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 94

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Carreteras

Personal.—En los exámenes verificados en esta Jefatura para cubrir plazas de Camineros Capataces celebrados en 28 de Noviembre de 1914, se presentaron solamente los siete aspirantes siguientes:

- Bartolomé Barceló Mora
 - Miguel Miralles Martorell
 - Sebastián Fiol Rossifol
 - Juan Nicolau Ribas
 - Bartolomé Oliver Pocovi
 - Jaime Salvá Monserrat; y
 - Juan Jaime Garau
- únicos que lo habían solicitado, los que

fueron aprobados por haber demostrado su aptitud en dichos exámenes.

Dispuesto por Real orden del 24 del mismo Noviembre, inserta en la Gaceta de Madrid del día 25 siguiente, que en vista de no haber llegado en algunas Jefaturas a cubrirse el número de dichas plazas señalado, se haga saber directamente a todos los Camineros peones que se hallen en condiciones de sufrir el examen preventivo y no lo hubieren sufrido, pueden solicitarlo en el plazo de quince días, abriéndose nueva oposición entre los que lo soliciten, para cubrir el número de plazas que falten por cubrir del cupo de diez aspirantes a Capataces; cumplido este extremo, y transcurridos los días señalados al efecto, se han presentado los tres camineros peones Antonio Davó Beltrán, Juan Capó Fiol y Lorenzo Siquer Reinés, los que han sido aprobados en los exámenes celebrados al efecto.

Y en cumplimiento de lo que prescribe la disposición 4.ª de las Instrucciones para la Convocatoria de aspirantes a cubrir plazas de Camineros Capataces, se publica a continuación la lista, por orden alfabético de nombres, de los diez Camineros peones que han sido declarados aptos por el Tribunal correspondiente.

Palma 8 de Enero de 1915.—El Ingeniero Jefe de la Provincia, B. Calvet.

Relación que se cita en el anuncio anterior de los Camineros Peones que han sido aprobados para cubrir plazas de Capataces en los exámenes verificados en la Jefatura de Baleares.

- Bartolomé Barceló Mora
- Juan Capó Fiol
- Antonio Davó Beltrán
- Sebastián Fiol Rossifol
- Juan Jaime Garau
- Miguel Miralles Martorell
- Juan Nicolau Ribas
- Bartolomé Oliver Pocovi
- Jaime Salvá Monserrat
- Lorenzo Siquer Reinés

Núm. 39

ALCALDIA DE FORMENTERA

Formada la matrícula industrial y de comercio de este término para el año próximo de 1915, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O.

Formentera 31 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Bartolomé Ros.—El Secretario, Vicente Tur,

Núm. 82

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

El proyecto de presupuesto extraordinario para construcción de un edificio destinado a Matadero, Carnicería y Pescaría se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación a los efectos de la Ley municipal, artículo 146.

San Juan 11 Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Gayá.

Núm. 64

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

A la demanda de juicio declarativo de menor cuantía, presentada ante el Juzgado de primera instancia de este Partido y Secretaría única, por el Procurador don Miguel Alejandro, a nombre de D. Antonio Vefiye y Comalae, vecino de Ciudadela en las diligencias de embargo preventivo contra D. José Hernández Ferrer, fabricante de calzado, ausente en ignorado paradero, en reclamación de mil setecientas pesetas intereses y costas, se ha dictado lo siguiente:

«Providencia:—Juzg. Sr. Acquaroni.—Mahón cuatro de Enero de mil novecientos quince.—Por presentado el anterior escrito y copias simples que se acompañan, quedan éstas por ahora en poder del Secretario, y únese aquí a las diligencias de su razón. Se tiene por interpuesta y se admite, por venir en forma, la demanda que con dicho escrito se promueve, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se dá traslado con emplazamiento a don José Hernández Ferrer, ausente en ignorado paradero, contra quien se propone, para que dentro del término improrrogable de nueve días, comparezca en los autos, cuyo emplazamiento se practicará, conforme se interesa, por medio de cédula, que además de fijarse en los estrados del Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta ciudad, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 682 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil. Y mediante quedar cumplido el precepto del artículo 1.411 de dicha Ley, se ratifica para todos los efectos de derecho el embargo preventivo practicado en bienes del D. José Hernández Ferrer, el día diez y ocho de Diciembre último, notificándole al efecto esta particular de provida, que así mismo se consignará en la cédula mandada expedir. Lo mandó y firma S. S.ª de que certifico.—Acquaroni.—Ante mí, Juan Ripoll.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo mandado, expido la presente cédula que firmo en Mahón a cuatro Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan Ripoll.

Núm. 73

CEDULA DE CITACION

En autos sobre preparación de demanda, que se siguen en el Juzgado de primera instancia de Ica y Secretaría del infrascrito, promovidos por D. Gabriel Campamar Carrió, contra los hermanos Gabriel Mignel é Isabel María Noguera Mateu, en virtud de providencia del día cinco de los corrientes recaída a solicitud del Sr. Campamar, se cita a los nombrados Gabriel y Miguel Noguera Mateu, a fin de que comparezcan ante dicho Juzgado al día diez y nueve de los corrientes, a las diez, al objeto de absolver bajo juramento indeciso las posiciones que

se presenten, si resultan pertinentes previniéndoles que de no comparecer le para a el perjuicio a que haya lugar en derecho; y por ignorarse el domicilio de dichos dos hermanos se fija la presente cédula en el sitio público de costumbre y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ica siete de Enero de mil novecientos quince.—Miguel Sempol.

Núm. 76

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a D. José Massot y Roca, de ignorado paradero y caso de haber fallado subsidiariamente contra sus causa-habientes y contra cualesquiera otra persona que pueda tener ó tenga interés ó derecho sobre la finca censida, sobre una porción de tierra de cabida de trece cuarteradas (novecientas veinte y tres áreas cuarenta y una centiáreas) conocida por San Camps, procedente del predio de este nombre, del término de la villa de Calviá, lindante por Norte, Sur, Este y Oeste con tierras del mismo predio, para que comparezcan el día diez y seis del actual a las doce horas, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por el procurador D. Rafael Ciar en nombre de las hermanas D.ª María Josefa, D.ª María Antonia, D.ª María de la Concepción y D.ª María de las Mercedes Rubi y Ferrer, de esta vecindad, sobre pago de trescientas noventa y seis pesetas procedentes de pensiones de censo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma a ocho Enero de mil novecientos quince.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 59

ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE MANAOR

Para darles cuenta del balance del pasado y primer ejercicio social, se convoca a los Señores accionistas, para la Junta General, que tendrá lugar en el domicilio social el día veinte y cuatro de los corrientes a las dos de la tarde.

P. A. del C. D. A.—El Vocal Secretario, Juan B. Bosch.

Núm. 77

BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, a tenor de lo prevenido en el artículo 17 de los Estatutos, ha acordado convocar a la General ordinaria para el día 24 del corriente mes, a las diez y media, en el domicilio social.

Lo que se se hace público para conocimiento de los señores accionistas. Sóller 11 de Enero de 1915.—Por el Banco de Sóller, El Director Gerente.—Jaime Marqués.

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

NEGOCIADO DE CONSUMOS

CIRCULAR

El artículo 8.º de la Ley de Presupuestos para el año actual, dispone entre otras cosas, que los Ayuntamientos que hasta la fecha de dicha Ley (26 de Diciembre último) no hubiesen sustituido el impuesto de consumos, continuarán percibiendo durante la vigencia de la expresada Ley, el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores, con los recargos municipales autorizados, y con la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la legislación vigente antes de 1.º de Enero de 1914.

En su virtud, y con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia excepto el de la capital, tengan conocimiento exacto de las cantidades que han de satisfacer al Tesoro por el referido impuesto, mientras esté en vigor la expresada Ley de Presupuestos, se inserta a continuación un estado demostrativo de dichas cantidades.

Table with columns: PUEBLOS, CARNES (Vacunas, lanares y cabras; De cerda), LIQUIDOS (Aceites, Vinos, Vinagre, Arroz, Cebada, Los demas, Pescado, Jabón), Carbon vegetal, Alcoholes y licores, TOTAL General. Rows list various towns like Alaró, Alayor, Alcúdia, etc.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Continuación

al de filas siéndolo en su lugar a una de las Misiones establecidas en los países que determina la Ley, y que será designada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de determinada Misión.

Estos reclutas se incorporarán a las Misiones a que sean destinados en la fecha que se ordene el destino a Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los tres años de primera situación de servicio estarán obligados a remitir a los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por conducto del Jefe de la Misión respectiva, un certificado en que acrediten continúan prestando los servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja la Misión a que han sido destinados por sus superiores y país adonde van a residir, circunstancias que se anotarán en la Cartilla militar a fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarco al dirigirse a las Misiones a que son destinados.

En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el país y población donde residen.

Sus filiaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los dieciocho años de servicio que previene la Ley, se les expida su licencia absoluta.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse a las Misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones a que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco a cobrar socorros por su presentación en Caja.

Art. 387. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas-misiones abiertas en el extranjero a que sean destinados los reclutas, procurarán que éstos cumplan el deber que todos los súbditos de S. M. tienen de inscribirse en los Registros Consulares correspondientes, y de acudir a los representantes diplomáticos y consulares para la protección en el orden internacional de sus personas e intereses.

Dichos superiores darán cuenta anualmente a los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas a las mismas que en beneficio de nuestros compatriotas ó de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se establecieron, atendiendo en los límites que sus medios les permitan a las indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formulando, cuando se vieren imposibilitados de diferir a ellas, las observaciones pertinentes a fin de que el Gobierno las aprecie, el cual se reserva el derecho de incluir ó excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el artículo 238 de la ley, a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines ó en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán a los ministerios de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española, por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 388. Los reclutas de las Con-

gregaciones de Misioneros que por el número que obtuvieron en el sorteo pertenezcan al cupo de instrucción, no están obligados a incorporarse a las Misiones durante los tres años que permanezcan en la primera situación de servicio activo, interin no les correspondan ser llamados para cubrir bajas producidas en el de filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley, pero llegado este caso se incorporarán a las Misiones a que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la Ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las Cartillas militares el pase de una a otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religiosas pertenecientes a los cupos de filas ó de instrucción a quienes puedan aplicar indistintamente los artículos 237 y 238 de la Ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior a la de concentración para su destino a Cuerpo, a cuáles de los preceptos desean acogerse, a fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas unidades su destino se verifique conforme a sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquel no podrá anularse a petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y formen parte del cupo de filas, quedarán a las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar durante el tiempo que cada recluta necesite, según sus aptitudes y preparación.

Terminada ésta serán destinados a los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos a presentarse cuando se les llame en caso de guerra ó alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Art. 391. Cuando algún individuo del cupo de filas alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente a la Península antes de su destino a la Guardia colonial ó de cumplir un año en la primera situación de servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la Región donde pase a residir, remitiendo su filiación original a fin de que por esta Autoridad se le destine a un Cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente a la Península los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción y los que se encuentren en las situaciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 204 de la ley, lo comunicará también al Capitán general de la Región a que pertenezca el pueblo donde pasen a residir; por esta Autoridad se les dará el destino que les corresponda.

En ambos casos dicha Autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para su debido conocimiento.

Art. 392. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente a los Cuerpos que guarnecen los respectivos Archipiélagos, atendiendo en primer lugar a las necesidades del servicio y procurando en lo posible que los de cada isla sean destinados a los que tengan en ella su residencia ó en la más próxima, completándolos con reclutas sobrantes de otras islas ó procedentes de Cajas de la Península.

Art. 393. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de

enseñanza, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción, ó haya casa de la respectiva orden.

Art. 394. Aquellos a quienes se haya concedido la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes a los cupos de filas ó instrucción, serán destinados al Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones que determina el artículo 454 de este Reglamento.

A sus filiaciones originales se unirán las cartas de pago correspondientes al primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos a que sean destinados serán los encargados de recibir y unir a las mismas las correspondientes a los restantes plazos en las fechas que en este Reglamento se determinan.

Art. 395. Los expresados reclutas serán destinados a Cuerpo con independencia absoluta de su plantilla, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán socorros en metálico mientras no asistan a maniobras ó campaña, y harán por su cuenta los viajes de presentación a la Caja y de incorporación, pudiendo facilitárseles por los almacenes de los Cuerpos las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe; teniendo en cuenta los que no quieran adquirirlas en aquéllos, que han de llevarlas ajustadas al modelo reglamentario.

Art. 396. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más a propósito para que se haga cargo del contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dé, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia Civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 397. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que lo reciba a su llegada.

Art. 398. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también para que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la ley, los Jefes de Caja darán cuenta a los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos del resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas, arreglado al formulario número 13. También remitirán a los Jefes de Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones

propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado, arreglado al formulario número 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados a dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir, en años sucesivos, las deficiencias que adviertan.

También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos de la distribución que hayan hecho de los reclutas que se señalan para las unidades que no se nutren directamente de las Cajas a fin de disponer se cubran las vacantes que en ellos ocurran.

Art. 401. Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra el de los pertenecientes al de instrucción, procurando que los de cada Caja sean destinados a Cuerpos de la Región más próximos a las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujeción a los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Región.

El número de reclutas que a cada Cuerpo se debe destinar es el que necesite para completar, en unión de los individuos en primera y segunda situación de servicio activo, los efectivos de pie de guerra de las respectivas Unidades.

Al Regimiento de Ferrocarriles se destinarán todos los reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias, cualquiera que sea la Caja de la Península a que pertenezcan.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados, en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas quedando en las Cajas relaciones filiadas de aquéllos a fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes conceptos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 252 de la Ley.

Estos reclutas si son destinados a Cuerpo para cubrir bajas lo serán en la forma que determina el artículo 317 de este Reglamento.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las Cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, ó se lo comunicarán en caso contrario a los Alcaldes y Cónsules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las cartillas, quedando obligados a comunicar a los Jefes de las Cajas el cumplimiento de tal formalidad ó las causas que han impedido hacerlo con alguno de ellos.

Art. 404. Terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de instrucción, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento a los Capitanes generales de haberse éste efectuado, remitiendo estados de la distribución efectuada arreglados a los formularios números 15 y 16.

Los Capitanes generales de las Regiones formarán con los anteriores estados el resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado del destino a Cuerpo de dichos reclutas y de las observaciones que estimen oportunas.

CAPITULO XVII

LICENCIAS

Art. 405. Para la concesión de licencias á los soldados en primera situación de servicio activo, se considerarán con preferencia, dentro de cada reemplazo á los que posean mayor grado de instrucción ó mejores condiciones de conducta y aptitud para el servicio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 247 de la Ley. En igualdad de circunstancias obtendrán licencia primero los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas que haya probabilidades de que prosperen, y los que acrediten que al ser llamados á filas atendían al sostenimiento de parientes desvalidos, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades, de mayor á menor, y figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Art. 406. No podrán disfrutar licencias temporales ni ilimitadas los que no hayan completado su instrucción militar, sufran recargo en el servicio, estén sujetos á procedimientos judiciales y los prófugos.

Art. 407. Los individuos del cupo de filas que se incorporen con retraso al Cuerpo á que fuesen destinados por causas debidamente justificadas, así como los del de instrucción que sean llamados para cubrir bajas después de la fecha de concentración, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo verifique el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación.

Art. 408. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y señas del domicilio de cada uno de los individuos licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta á sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos á quienes se conceda licencia temporal ó ilimitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertir en llegar á su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias á razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuesto, según el arma á que pertenezca, no entregándose auxilio alguno de marcha á los que no tengan necesidad de efectuar viaje.

Aquellos á quienes se conceda autorización para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera ó puerto de embarco, y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes generales concederán á los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero á que se refiere el artículo 219 de la Ley, siempre que acrediten, previo informe de los Consules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional ó ejercían ellos en el extranjero profesión ó industria con fecha anterior á la de su ingreso en filas, y que la duración de la licencia que se les conceda es compatible con la de los viajes de ida y regreso al país donde vayan á residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporación á filas cuando sean llamados.

De las licencias que concedan en virtud de esta autorización darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cubran destinos de plantilla en Cuerpos, Centros y dependencias que no se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reducción de fuerza en los tres primeros años de servicio, y servirán en ellos hasta que les corres-

ponda pasar á la segunda situación de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma reglamentaria por otros que, procedentes del voluntariado ó del último reemplazo incorporado á filas, hayan terminado su instrucción y reanun las condiciones necesarias para servirlos.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica endémica en el Gófo de Guinea, el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales á los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales ó ilimitadas á los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho á haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen á residir, á fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso á la Colonia.

CAPITULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el artículo 251 de la Ley, siendo de cuatro años la duración del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y en falta de éste de la madre ó del tutor ó pariente más cercano, si estuviesen constituidos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero ó viudo, sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados ó educados sin depender de sus padres, por ignorarse quienes sean éstos ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó establecimiento benéfico en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 416. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual y se encuentren en las situaciones que determina el artículo 252 de la Ley, pueden sustituir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la Ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán sustituir la por la cartilla militar que obrará en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual, no ingresados en Caja, darán cuenta de su ingreso en la primera quincena del mes de Julio, á los Presidentes de las Comisiones mixtas y Jefes de Cajas de reclutamiento á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su nueva situación en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios se encuentran en primera situación de servicio activo perteneciendo al cupo de instrucción, ó en cualquiera de las situaciones militares 3.ª, 4.ª y 5.ª, el Jefe del Cuerpo que

los admita lo comunicará al del Cuerpo activo ó de reserva á que pertenezcan.

Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios interin no se les varíe su clasificación por las Comisiones mixtas y sean declarados soldados, pudiendo ser admitidos á partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja. Los clasificados como exceptuados podrán ser admitidos después de su ingreso en Caja, siempre que las personas en cuyo favor se concedió la excepción renuncien á ella, variándose su clasificación en la primera revisión que tenga lugar, á cuyo fin los Jefes de Cuerpo darán conocimiento de tales voluntarios á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su alistamiento.

Art. 418. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley, podrán ser admitidos como voluntarios por tiempo indeterminado, desde los catorce años de edad, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de sus asimilados, con sueldo mínimo de 1.500 pesetas, pertenecientes á las escalas activas y de reserva, retribuida y gratuita, de los escribientes de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, Auxiliares de los Cuerpos de Intendencia é Intervención militar y personal del material de Artillería é Ingenieros que disfruten el minimum de sueldo citado; este beneficio se puede obtener cualquiera que sea la situación de los padres en el momento en que soliciten su admisión. Si fueran baja á voluntad propia antes de cumplir tres años de servicio activo, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 419. Los voluntarios menores de dieciocho años que se admitan con destino á las bandas de los Cuerpos y unidades, contraerán el compromiso de servir en el Ejército cuatro años, pero al cumplir dicha edad deberán ratificar el compromiso de servir en filas el tiempo que les reste para cumplir el periodo indicado, y los que no lo renewsen causarán baja en filas y se les entregará un certificado de servicios en el cual constará que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno.

Los que no renueven sus compromisos quedan obligados á reintegrar la parte de la primera puesta á no devengada, si han servido menos de tres años en filas.

Art. 420. Los voluntarios menores de dieciocho años á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán obtener su ascenso á cabo hasta que haya cumplido los diecisiete de edad.

Art. 421. Las tallas mínimas que han de exigirse á los voluntarios menores de dieciocho años, serán las siguientes: á los catorce años 1,42 metros; á los quince 1,44; á los dieciséis, 1,46, y á los diecisiete, 1,50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual á la mitad de su talla, quedando al juicio del médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad ó inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente; aplicándose á todos los demás defectos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo á la Ley.

Art. 422. Los Jefes de los Cuerpos, antes de admitir á los voluntarios, deberán preguntarles si han servido en tal concepto en algun Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los cuatro años de su empeño, no podrán ser filiados de nuevo.

Cuando después de ser filiados se comprobare que ocultaron la verdad, serán castigados con la sanción establecida en el artículo 428 de este Reglamento, y causarán baja en filas con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, si no fueran insolventes, perdiendo todos los derechos que por su voluntariado les correspondan, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los interesados para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Art. 423. Si al terminar su compromiso, el reemplazo á que pertenecen no hubiera sido destinado á Cuerpo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieran prestado, pasando, en caso contrario, á la situación militar que les correspondiera, en relación con los preceptos de la ley de Reclutamiento.

Si hubieran permanecido dieciocho años en el Ejército en una ó varias situaciones se les expedirá y entregará la licencia absoluta.

Art. 424. Cuantos voluntarios se admitan en los distintos Cuerpos y unidades de la Península, islas Baleares y Canarias, serán alistados sin opción á premio.

En los Cuerpos que guarnezcan las posesiones del Norte de África pueden admitirse sin premio en iguales condiciones que en la Península, independientemente de los que se alistaren con destino á los Cuerpos de dichos territorios con los premios y condiciones que determina la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151). El tiempo servido por estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la ley se consignan, en la forma que se previene en dichas disposiciones.

Art. 425. No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los individuos que estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes á las industrias de pesca y navegación, interin no renuncien á los beneficios que les proporciona dicha inscripción.

Tampoco podrán serlo los individuos alistados con arreglo á la ley de Reclutamiento de Marina y los que pertenezcan á ella en servicio activo.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios pertenecientes á las reservas de la Armada ó Infantería de Marina lo participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de la Guerra para que éste lo ponga en conocimiento del de Marina.

Art. 426. Aun cuando todos los voluntarios que se alistaren deben permanecer en filas cuatro años, las Autoridades superiores de las regiones ó distritos podrán en circunstancias excepcionales y por muy justificados motivos autorizar la rescisión de los compromisos, previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión que no tengan notas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que lo efectúen antes de servir tres años deberán reintegrar el importe de la primera puesta y se les hará saber que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en ningun Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho á regresar á sus hogares por cuenta del Estado ni cobrar ninguna clase de socorros como auxilio de marcha.

Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible ó notorio desamor á la profesión militar denoten ser poco benéficos para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos ó unidades en que presten sus servicios y resolución de los Capitanes generales de las regiones ó distritos; á los expulsados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsión, y el tiempo servido les será de abono á los efectos de reclutamiento, pero no se les facilitarán auxilios de marcha ni pasaje por cuenta del Estado hasta los puntos de su residencia, ni podrá volverse á admitir como voluntarios, reintegrando además la primera puesta si no fuesen insolventes y hubiesen servido menos de tres años.

(Continuará)